

# Medidas extraordinarias por el estado de alarma para las sociedades anónimas cotizadas: no son de aplicación a las sociedades del MAB

## Reyes Palá Laguna

Catedrática de Derecho Mercantil de la Universidad de Zaragoza

Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo Abogados

---

*Tal y como está redactado el artículo 41 del Real Decreto Ley 8/2020, las medidas extraordinarias no son de aplicación a las sociedades cotizadas en sistemas multilaterales de negociación.*

En el *Boletín Oficial del Estado* de 18 de marzo se ha publicado el Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, cuyos artículos 40 y 41 establecen importantes previsiones respecto al funcionamiento del órgano de administración y de las juntas generales de las sociedades mercantiles a las que les puede afectar esta situación de alarma.

El artículo 41 de este real decreto ley se dedica específicamente a las sociedades cotizadas. Debe llamarse la atención sobre el ámbito de aplicación subjetivo de las medidas previstas en este artículo: tal y como está redactado («[E]xcepcionalmente, durante el año 2020 se aplicarán las siguientes medidas a las sociedades con valores admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea»), es únicamente aplicable a las sociedades cotizadas en las bolsas de valores españolas y a las sociedades emisoras de valores de renta fija negociados en el AIAF, así como a

*Advertencia legal:* Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

aquellas otras con valores admitidos a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea. Y ello porque el concepto de mercado regulado tiene unas connotaciones legales precisas recogidas en el Real Decreto Ley 21/2017, de 29 de diciembre, que incorpora al derecho español la clasificación trimembre de los mercados de instrumentos financieros o «centros de negociación» recogida en la MiFID II: mercados regulados, sistemas multilaterales de negociación y sistemas organizados de negociación.

Las Bolsas de Valores de Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia, incluido el Sistema de Interconexión Bursátil, tienen la consideración de mercados regulados (disposición adicional tercera y artículos 2 y siguientes del Real Decreto Ley 21/2017). También tiene esta consideración el mercado AIAF en el que se negocian valores de renta fija, perteneciente asimismo al grupo BME.

Sin embargo, el Mercado Alternativo Bursátil (MAB) y el Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF) integrados asimismo en el grupo BME, no son mercados regulados, sino sistemas multilaterales de negociación (SMN), cuyo régimen lo encontramos en los artículos 26 y siguientes del Real Decreto Ley 21/2017. Tanto el artículo 2 del Reglamento del Mercado Alternativo Bursátil como el artículo 2 del Reglamento del Mercado Alternativo de Renta Fija indican expresamente que adoptan la estructura jurídica de sistema multilateral de negociación.

Por ello, y salvo que el Gobierno corrija esta situación, las medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento del consejo de administración y a las juntas de las sociedades anónimas cotizadas previstas en el artículo 41 del real decreto ley no son de aplicación a las sociedades cotizadas en el Mercado Alternativo Bursátil (MAB) o que emitan valores negociados en el Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF). Estas sociedades quedarían comprendidas en el régimen general del artículo 40 del citado real decreto ley («medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de derecho privado»).